

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA
BARAJAS**

Pereira, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	66682310300120220003101
Origen	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto	Acción popular–Apelación de sentencia
Accionante	Gerardo Herrera
Accionado	DONGHUA WENG propietario del establecimiento de comercio denominado CHOP SUEY RESTAURANTE CHINO

Asunto

Impulsar el trámite de esta acción popular en segunda instancia, para poder concluir su trámite con sentencia de fondo. Para ello, se pronuncia la Sala sobre el recurso de reposición, en subsidio el de súplica¹, interpuesto por la coadyuvante Cotty Morales en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó su apelación adhesiva.

Antecedentes

1-. En el auto censurado se rechazó la apelación adhesiva de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, básicamente porque la parte accionada no apeló, siendo improcedente dar aplicación a la figura invocada.

2. Las anteriores razones las controvierte la recurrente alegando que se cuestiona su legitimación, se restringen sus facultades, no se tienen en

¹ Página 10 del archivo 13

cuenta sus aportes a las soluciones del proceso y de la comunidad, desestimando su función objetiva, expresa y pública. Agrega que no se le puede encasillar en un extremo pues acude al proceso en salvaguarda del interés colectivo, colaborando con la comunidad sin darse a entender, si quiera tácitamente, que se propugna por las tesis de la parte activa o la pasiva, sus intervenciones involucran a la comunidad en general, por tratarse de un actuar con fines sociales en beneficio de todas las personas. En torno a la extemporaneidad del acto para entenderla como apelación directa, indicó que el “con el uso de la información, como se tiene a través de las TIC, se muestra relativa, puesto que la acción sigue a disposición del juzgador, en su depósito, pero ahora con elementos actuales y oportunos para decidir las soluciones por las que se inició²”.

Los demás argumentos no tienen relación alguna con la motivación de la decisión recurrida.

Pretende se conceda de manera subsidiaria el recurso de súplica o el pertinente, o para entablar el estudio de la controversia constitucional propuesto con el ejercicio de la intención de soluciones sociales mediante la impugnación.

Los demás intervinientes guardaron silencio sobre el recurso.

Consideraciones

Para mantener la decisión criticada, basta señalar que la intervención de la coadyuvante en el presente caso fue aceptada y se ha garantizado desde la primera instancia, sin que acá se haya adoptado una decisión en contrario.

² Archivo 14 página 4 expediente de segunda instancia

Sus facultades de intervención no han sido desconocidas, pero sucede que el hecho que la coadyuvante, al igual que el actor popular, acuda al juicio en salvaguarda de unos derechos e intereses colectivos de origen constitucional, no quiere decir que no le sean aplicables los términos procesales previstos en los estatutos legales que reglan el trámite, que no están previstos como meros caprichos o formalismos, sino para lograr un orden procesal que garantice el debido proceso a todo los que intervienen en la actuación.

Así, si el término máximo para proponer una apelación adhesiva coincide con el de ejecutoria del auto que admite la alzada (Art. 322 parágrafo C.G.P.), o si el de apelar la sentencia en forma directa lo es su término de ejecutoria, cualquier actuación posterior en ese sentido es extemporánea, aun en las acciones populares, incluso en trámite digital.

Lo anterior no impide agregar que, si el coadyuvante actúa en pro de lograr la protección de los intereses y derechos colectivos objeto de la demanda, como acá lo hace, razonablemente coadyuva las pretensiones del actor popular que cuando presentó su demanda persiguió similar objeto, luego lucen vanos argumentos para desmarcarse de esa condición y alegar un carácter autónomo que no le corresponde.

Entonces, se insiste, si persigue la misma protección que pretende el actor popular, es claro que le coadyuva, y no podrá acudir a la figura de la apelación adhesiva si la parte contraria, esto es el accionado, no apela. El proceder del apoderado judicial de Cotty Morales Caamaño lo que hace es pasar por alto la forma inoportuna en la que apela la sentencia que, debió recurrir ante la jueza de primera instancia dentro de su término de ejecutoria, como de manera incesante este despacho lo ha indicado en múltiples actuaciones donde actúa de similar forma.

En suma, no se repondrá la decisión recurrida, ni se dará trámite al recurso de súplica, cuyo trámite no está contemplado dentro de la Ley 472 de 1998. En ese sentido ha sido clara la Sala al precisar que dentro de trámites como el presente solo está establecido el recurso de reposición contra todos los autos, y la apelación contra la sentencia de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar (Ley 472 de 1998, artículos 26, 36 y 37).

Los demás argumentos sobre costas de ambas instancias y su distribución **nada** tienen que ver con los presupuestos fácticos y jurídicos del auto recurrido.

Sobre el reclamo para que se le provea acceso al expediente, es sabido por el apoderado judicial de la coadyuvante, que puede ser consultado mediante el link remitido por la Secretaría del Tribunal Superior –Sala Civil Familia-, siempre que lo solicite. Además, puede acceder a todas las decisiones proferidas en las acciones populares atendiendo el enlace que encuentra en el estado virtual, cuando se notifica por dicho medio, por lo que el peticionario tiene acceso a cada una de las actuaciones, aun cuando no intervenga en las mismas como parte o coadyuvante, pues esa información es pública.

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 26 de agosto del año en curso, por lo expuesto. Contra este auto no procede recurso alguno.

SEGUNDO: Se requiere a las partes e intervinientes para que se abstengan de elevar solicitudes abiertamente improcedentes que solo

provocan la dilación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>14-09-2022</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dcab483d7fd5a6b8a1d01b7d5449c4264528b140495d0fb07e78f3d347e224**
Documento generado en 13/09/2022 07:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>